



La información pública: Reafirmación del acceso en base a un criterio amplio

Carrera: Abogacía

Alumno: Norberto Iván Gordillo

Legajo: ABG02062

DNI: 34.075.638

Tutor: Carlos Isidro Bustos

Sumario: I. Introducción. - II. Hechos de la causa, historia procesal y resolución del tribunal. - III. La decisión de la CSJN. - IV. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. - V. Postura del autor. - VI. Conclusiones. - VII. Referencias. -

I. Introducción

Hace más de dos siglos atrás, -a través de una recopilación póstuma podemos conocer sus palabras- el Dr. Mariano Moreno con gran elocuencia sostenía en pleno proceso de formación del país: “Es justo que los pueblos esperen todo bueno de sus dignos representantes; pero también es conveniente que aprendan por si mismos lo que es debido a sus intereses y derechos” (Moreno, 1836, p. 207). Es importante tener presente esas ideas, porque son las ideas prístinas que iniciaron el camino de organización nacional, en este contexto de pensamiento surgía la Argentina como una nación soberana. El derecho a saber, a conocer la cosa publica surge a la par de las ideas independentistas.

En la actualidad, la recepción legislativa del derecho de acceso a la información pública es reciente, no por eso implica que no se base en ideas o conceptos subyacentes desde los albores de nuestra independencia, he allí su trascendencia e importancia. Este derecho implica la facultad de conocer por parte de los ciudadanos la totalidad de los actos realizados por el Estado, y la información que surja de estos, que no se encuentren restringidos expresamente por una ley.

El presente trabajo se encuentra motivado por la importancia que reviste el fallo Savoia en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ya que, si bien reitera exactamente los mismos fundamentos y principios que ya se venían aplicando sistemáticamente a la cuestión, estos razonamientos y principios, se encuentran hoy plasmados en la flamante Ley 27.275 de Acceso a la Información Pública, por lo cual resulta sumamente trascendente analizar de que manera el Máximo Tribunal interpreta y aplica la normativa.

El objetivo es llegar a comprender cabalmente como la Corte Suprema de Justicia de la Nación resuelve la cuestión en relacion a cuando hay un supuesto choque de principios jurídicos, que a primera vista parecen incompatibles entre sí, pero un análisis más profundo y detallado de la cuestión nos llevará a la inevitable solución propuesta por nuestro Máximo Tribunal. Los principios de publicidad, transparencia, in dubio pro petitor y máxima divulgación en la gestión pública, que rigen el derecho de todo ciudadano a conocer la cosa pública, son evidentemente incompatibles con las

reglas que los suprimen o los restringen hasta vaciarlos de contenido. Los principios jurídicos, por su naturaleza intrínseca, son amplios, generales, de raigambre constitucional y deben orientar la labor interpretativa e integrativa del juzgador, por lo que las normas o interpretaciones judiciales que los contradigan o limiten no pueden ser aplicadas o toleradas, ya que esto atentaría con los cimientos mismos de nuestro derecho positivo.

Si bien estamos constitucionalmente sujetos a un sistema representativo, la facultad de conocer acerca de los actos estatales se condice con una idea republicana de gobierno (art. 1 CN). Se suman a lo anterior, los principios de participación ciudadana y el derecho a saber y peticionar a las autoridades, consagrados constitucionalmente en el art. 14, cuestiones claves de toda democracia moderna, abierta y eficiente. Es por eso que es sumamente necesario contar con una interpretación clara, amplia y precisa de nuestro Tribunal Supremo acerca del ejercicio del derecho del ciudadano a participar en la cosa pública, que se base en el principio de máxima divulgación, en el *in dubio pro petitor*, y la participación ciudadana sea regla y no excepción.

II.- Hechos de la causa, historia procesal y resolución del tribunal

El día 16 de mayo de 2011 Claudio Martin Savoia, a través de un pedido de información pública, solicita a la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación que se pusieran a su disposición copias de los decretos del Poder Ejecutivo Nacional dictados entre los años 1976 y 1983.

La Secretaría rechazó la solicitud sosteniendo que los decretos referidos no eran de acceso público, por tener el carácter de secretos y reservados. Fundamenta su posición denegatoria en el art. 16, inc. A, Anexo VII del decreto 1172/03, el cual establece que el Poder Ejecutivo Nacional puede negarse a brindar la información requerida, cuando se tratara de información expresamente clasificada como reservada.

Frente a esta respuesta, el actor interpuso acción de amparo, alegando que la respuesta de la Secretaría carecía de motivación suficiente y que no se ajustaba a los requisitos instituidos por las normas constitucionales. Savoia entiende que rige en la materia el principio de máxima divulgación y que la contestación del Estado no cumplía con ese requisito esencial, y que además no existía ley en sentido formal que sirviera de sustento jurídico a la denegatoria. Sumado a esto, alega que el decreto 4/2010 relevó de la clasificación de seguridad a toda aquella información y documentación vinculada con el accionar de las Fuerzas Armadas durante el periodo comprendido entre los años 1976

y 1983. Por último, insta un planteo subsidiario, que la magistrada tome contacto directo con la documentación para verificar que la clasificación de la misma estuviere legítimamente efectuada.

La magistrada de primera instancia hizo lugar al amparo, tanto en su petición principal como de la subsidiaria, por considerar que el art. 1 del decreto 4/2010 era aplicable, condenando al Estado Nacional para que exhiba a la actora los decretos que no se encuentren dentro de las excepciones de los arts. 2 y 3 del decreto 4/2010.

La Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por el Estado Nacional, revocando la sentencia de primera instancia, estableciendo que el Poder Ejecutivo había restringido legítimamente el acceso a la información y que era aplicable el art. 16 de la Ley de Inteligencia Nacional, así como el art. 16, inc. A, Anexo VII del decreto 1172/03.

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a través de un recurso extraordinario federal interpuesto por el actor, resuelve dejar sin efecto la sentencia de la Cámara razonando en base a normas de índole constitucional y convencional, la ley 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública y el decreto 2103/2012, declarando admisible el recurso extraordinario y dejando sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Ordena devolver los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo.

III.- La decisión de la CSJN.

En primer lugar, en forma unánime, la CSJN precisa que el derecho de acceso a la información se rige por los principios de máxima divulgación, publicidad y transparencia, que establecen que toda información es accesible, excepto por un grupo limitado de restricciones. Tales excepciones deben estar previa y claramente fijadas por una ley en sentido formal para su validez.

Agrega, además, que cuando se deniega una solicitud de información, el acto denegatorio debe formularse por escrito, con fundamentación suficiente, expresando los motivos y normas en que se basa para no entregar la información en el caso concreto.

Establece como ley aplicable al caso, la 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública, dictada con posterioridad al inicio de la causa, pero igualmente aplicable, ya que se presenta como una circunstancia sobreviniente de la que no es posible prescindir. Dicha ley exige que la denegación de una solicitud se haga por acto fundado, emitido por la máxima autoridad del organismo. La falta de fundamentación, el silencio,

ambigüedad, inexactitud o respuesta incompleta serán considerados como denegatorias injustificadas de brindar la información. Por lo que el máximo tribunal entiende que convalidar una respuesta que no esté debidamente justificada dejaría librada a la voluntad y arbitrio discrecional del obligado el acceso a la información, situación inaceptable bajo los cánones actuales.

La conducta estatal, concretada en este caso por la Secretaria Legal y Técnica de la Nación, se limitó a invocar el carácter secreto y reservado de los decretos, sin precisar que norma jurídica era el sostén de la decisión denegatoria, ignorando arbitraria e ilegítimamente los principios que rigen la materia.

Este actuar ilegítimo, deviene aún más cuestionable luego del dictado del decreto 2103/2012, que deja sin efecto el carácter secreto o reservado de los decretos y decisiones administrativas dictados por el Poder Ejecutivo Nacional y por el Jefe de Gabinete de Ministros, sin embargo, en la contestación del recurso extraordinario el Estado insiste con los mismos argumentos originales, sin tener en cuenta el cambio sustancial de la plataforma normativa que se ha suscitado y que vuelve inexplicable el mantenimiento de su postura denegatoria de la información.

IV.- Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

El derecho de acceso a la información pública es un derecho fundado en dos condiciones esenciales de cualquier régimen republicano, la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia (Basterra, 2017). Díaz Cafferata (2009) incluye también como sujetos obligados a brindar información, además de las entidades públicas, a personas privadas que ejerzan funciones públicas o reciban fondos estatales.

En relación a su naturaleza jurídica, se presenta en una doble faz. Primero, es un derecho individual que surge como consecuencia necesaria e ineludible del libre ejercicio de la libertad de expresión, consagrado constitucionalmente, sin embargo también es un derecho colectivo, esto es, tiene una función social, la posibilidad por parte del conjunto de la sociedad de controlar los actos de gobierno, como una consecuencia directa del sistema republicano y representativo de gobierno (Basterra, 2017).

Su expresa regulación a través de una ley que regule específicamente la cuestión es bastante novedosa. Recién en 2016 a través de la ley 27.275 se produce su incorporación formal a la normativa argentina, concordante con las fuentes de mayor preponderancia y jerarquía, tales como la Constitución Nacional (arts. 14, 32, 33), la

Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 13), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre (art. V), la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 19), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (incs. 1º, 2º, 3º y 4º del art. 1º), y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (art. 10 de la ley 26.097).

Pero esta novedosa situación que se crea a partir de la nueva normativa no siempre fue así y ha sufrido muchos cambios a lo largo del tiempo. Históricamente, la posición de la Corte Suprema de Justicia de la Nación fue la plasmada en el precedente De la Torre (CSJN, 1877) el cual autorizó que el Congreso de la Nación pudiera llevar a cabo sesiones secretas, y que además de ello, las facultades punitivas del cuerpo legislativo, en caso de que se diera a conocer por algún medio el contenido de las sesiones, eran legales y no revisables jurisdiccionalmente.

Sin embargo, a través de los años, y a través de diversas disposiciones (ley 26.134, Decreto N.º 1172/03, Decreto 2103/2012) y a través de una reinterpretación de la Constitución Nacional, la posición de los tribunales nacionales e internacionales fue tornándose más proclive a darle curso favorable a estas solicitudes. Un caso paradigmático es aquel resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Claude Reyes y otros vs. Chile, 2006), en donde se establece de forma clara y precisa el principio de máxima divulgación, mucho tiempo antes, aun incluso, que se haya consagrado en la ley 27.275. Esto es, una presunción de accesibilidad y cognoscibilidad de los actos de gobierno que anula la posibilidad de arbitrariedad en el acto denegatorio, restringe las excepciones del deber de informar (Salgan Ruiz, 2019). Irremediamente, el entendimiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación fue por este mismo camino, replicándose análogamente el mismo principio en los últimos años.

En Claude Reyes y otros vs. Chile (CIDH, 2006), Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A. s/ amparo por mora (CSJN, 2015) y Garrido, Carlos Manuel c/ EN AFIP s/ amparo ley 16.986 (CSJN, 2016) se afirma la necesaria, inexcusable e imprescindible taxatividad que debe darse en relación a las exclusiones a este derecho, por lo que rige en la materia un criterio amplio, no restrictivo. No existe la confidencialidad por la confidencialidad misma, ésta debe tener un propósito, un objetivo legítimo, y ser necesaria para alcanzar la finalidad perseguida, debe estar establecida previamente por ley para evitar que el derecho a conocer quede supeditado al albedrío de la autoridad pública interviniente.

Para resolver ciertas situaciones conflictivas como la que amerita el presente trabajo, en la cual por un lado se sostiene que la información solicitada encuadra dentro de una de las excepciones para restringir el acceso a la información y por el otro lado, el actor sustenta su pedido en que dicha información es de libre disponibilidad, la nueva ley de acceso a la información pública ha establecido que en caso de duda debe estarse a lo más favorable para la parte más débil de la relación, por lo que el aforismo *in dubio pro petitor*, adquiere la entidad de principio, y de fuente de interpretación, por lo que cobra gran relevancia a la hora de interpretar y aplicar la normativa. Aun mayor relevancia adquiere este principio al establecerse que debe aplicarse más allá de las disposiciones de la ley de acceso a la información pública, incluso a la reglamentación que se refiera a este derecho (Gelli, 2016).

Pero incluso aun cuando es claro y evidente que la información no existe, el sujeto pasivo no está obligado legalmente a producirla o ésta encuadra perfectamente dentro de una de las excepciones previstas en el art. 8 de la ley, se establece en el art. 13 la forma en que se realizará el rechazo. Este rechazo debe estar debidamente fundado, ya que lo contrario vulneraría el derecho de defensa del solicitante, le sería imposible controlar la legalidad de la denegatoria (Figueira Markulin, 2015). Así como una sentencia no es tal si no está fundada en los hechos y en el derecho, la decisión administrativa que carece de motivación suficiente es abuso de poder, es arbitrariedad (Gordillo, 2004). Se establece como condición necesaria para rechazar una solicitud de información pública, que el acto denegatorio se realice de manera escrita y esté debidamente fundamentado, no siendo suficiente un rechazo genérico. Las excepciones están taxativamente enumeradas en la ley, y no son ampliables por analogía. En igual sentido se expresa la jurisprudencia al establecer que el solicitante tiene derecho a conocer dicha información, o en su defecto, obtener una respuesta fundamentada (CSJN, Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A. s/ amparo por mora, 2015). Al no cumplir el Estado con ninguna de estas dos obligaciones, corresponde entregar la información solicitada (CIDH, "Claude Reyes y otros vs. Chile", 2006).

Ahora bien, ante un pedido de información pública, ¿qué principios son aplicables para finalmente decidir si se suministra o no la información? ¿Los principios que buscan resguardar los datos relacionados con la seguridad nacional, la defensa, el sistema financiero y productivo, o aquella postura que establece que siempre deben primar los principios jurídicos establecidos en el art. 1 de la ley 27.275? Para resolver esta central cuestión, Alexy (2009) desarrolló lo que conocemos como ley de ponderación, la cual

establece que, ante la colisión de dos principios jurídicos, cuanto más alto sea el incumplimiento o perjuicio de un principio, tanto tiene que ser la importancia del cumplimiento del otro. La evidente diferencia en la naturaleza jurídica que existe entre normas y principios lleva a que los conflictos de principios se resuelvan de esta manera. Finalmente debe averiguarse si la importancia de la realización del principio contrario justifica el perjuicio o incumplimiento del otro.

V.- Postura del autor

Las soluciones normativas, doctrinarias y jurisprudenciales expuestas en el presente trabajo son concordantes y se relacionan armónicamente con las prescripciones constitucionales, sin embargo, no son pocas las interpretaciones judiciales contrarias, reñidas absolutamente con la letra y el espíritu de toda la normativa nacional, como la resolución emitida en segunda instancia, que provoca un absurdo jurídico insostenible, esto es, la colisión entre las leyes secretas y el principio de reserva contemplado en el art. 19 de la Constitución Nacional. Es precisamente esta la cuestión central de toda la problemática, ¿Cómo cumplir o, incluso, incumplir una ley que no conocemos? ¿Cómo determinar si una ley en concreto afecta un interés legítimo propio si ésta es confidencial y no es posible conocer su contenido?

Si bien es cierto que al momento de dictado de la sentencia por la Cámara aún no estaba vigente el sistema de acceso a la información pública creado por la ley 27.275, de todas maneras resulta inaceptable por parte de este tribunal de alzada el condicionar el resultado del proceso a requisitos que de ningún modo son requeridos por la letra de la normativa vigente en ese momento, como solicitar al demandante que acredite un interés legítimo y suficiente, casi calificado, que de ningún modo es requerido en estos casos, ya que no es requisito para la procedencia de la acción que haya una afectación personal, el simple interés de cualquier ciudadano es más que suficiente para tener por acreditada la legitimación, es una consecuencia lógica y natural del sistema republicano de gobierno.

Desde otro punto de vista, ¿cuál es la razón que tiene el tribunal de alzada para producir tal desgaste jurisdiccional en las partes, con todo lo que ello conlleva, yendo en contra de los principios de economía procesal, celeridad y concentración? Ocho años transcurrieron desde la solicitud de información pública hasta finalmente obtener una respuesta definitiva. Ocho años transcurrieron para poder ejercer -eficazmente- el derecho a petionar ante las autoridades consagrado en el art. 14 de la Constitución Nacional.

Es precisamente por esta razón, para evitar un desgaste jurisdiccional innecesario, que una de las modificaciones más importantes que trajo consigo la ley 27.275 es la de establecer un régimen de publicidad para los sujetos obligados, un sistema de transparencia activa, el cual tiene como principal objetivo evitar este tipo de litigios y hacer que dicha información sea más accesible para todos. A través de esta disposición es evidente que en la materia se produce un drástico giro, depositando en la administración la obligación de informar aun sin un requerimiento previo, tomando una actitud activa. Resulta evidente la diferencia con el régimen anterior al de la sanción de la ley, en el cual la obligación solo se circunscribía a expedirse ante un requerimiento específico.

La arbitrariedad demostrada es aún más patente si se tiene en cuenta que al momento del dictado de la sentencia de Cámara, la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación era pacífica en aceptar que las resoluciones que ponen fin al proceso deben ser fruto de las circunstancias existentes al momento de la decisión, y si en el transcurso del proceso han sido dictadas nuevas normas sobre la materia objeto de la litis, la decisión del tribunal deberá atender también a las modificaciones introducidas en la plataforma normativa (CSJN, "Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa B., O. F. c/ N., V. c. s/ divorcio art. 214, inc. 2º, del Código Civil", 2016).

Aún más cuestionable es la posición adoptada por el ejecutivo nacional al contestar el recurso extraordinario, donde insiste con sus argumentos originales, sin tomar en cuenta que la normativa que regula la cuestión ha cambiado sustancialmente. La Secretaria Legal y Técnica solo se limita a enunciar el carácter secreto de dichos decretos sin mencionar en que norma jurídica basaba su postura o a través de que acto formal se les había otorgado tal calificación que justificara mantenerlos alejados del conocimiento público. Porque un acto sin motivación suficiente, sin justificación de sus razones es nulo, tal cual lo establece el art. 1 de la ley 19.549, ya que es un requisito esencial del acto administrativo.

La decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación tomada en este caso podría decirse que es una consecuencia necesaria y casi inevitable del entramado normativo, doctrinario y jurisprudencial que rige la materia. Concebir otra solución al caso planteado no es posible sin ir en contra de los principios constitucionales y convencionales más básicos. Negarle el acceso a la información pública a un ciudadano, cuando ha sido precisamente éste el que ha dotado al Estado de poder a través de un pacto social, basado en la idea de representatividad, no hace más que confirmar el absurdo de

querer intentar ocultar los resultados de un mandato y un poder que el ciudadano ha depositado en la administración. Quitarle la posibilidad al ciudadano de verificar que actos se realizan en su representación es negar la posibilidad de controlar los actos de gobierno, es negar la idea central de un sistema republicano.

VI.- Conclusiones

A través del fallo en análisis, se establecen tres criterios interpretativos fundamentales de suma trascendencia a tener en cuenta a futuro: se reafirma el criterio de máxima divulgación de la información pública, se instituye un criterio amplio en relación a los sujetos legitimados para solicitarla, y finalmente se establece que las restricciones al acceso a la información pública son excepcionales y deben estar establecidas previamente por ley, cualquier restricción no establecida por ley o fundamentada debidamente será por ende, arbitraria.

Mas allá de la trascendental importancia de la interpretación que hace la CSJN de la normativa vigente, que deja un panorama claro sobre la cuestión, resultan también evidentes ciertas deficiencias que el novedoso sistema de acceso a la información pública presenta. Este sistema, para ser eficaz, requiere de una agilidad que actualmente no posee. Ocho años mediaron entre la solicitud de información pública a un organismo que estaba obligado a brindarla, hasta que efectivamente nuestro Máximo Tribunal resolvió hacer lugar al pedido, que no iba más allá de conocer la ley que efectivamente rige nuestras vidas como comunidad jurídicamente organizada.

Está claro que el sistema de transparencia activa creado por la Ley 27.275 es un gran avance en relación a acelerar los procesos y a hacer visible la información que por regla es de dominio público. El acierto de la ley de convertir al Estado en sujeto obligado, aun sin requerimiento formal, y la masividad de los medios de comunicación actuales, probablemente genere las condiciones necesarias para el efectivo ejercicio de este trascendental derecho.

VII.- Referencias

Doctrina

- Alexy, R. (2007). Teoría de los Derechos Fundamentales. Madrid. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Basterra, M. (2018). Acceso a la Información Pública y Transparencia. Buenos Aires. Astrea.
- Basterra, M. (2019, 23 de abril). La Corte Suprema consolida los estándares de la ley 27.275 de Acceso a la Información Pública. La ley. Cita Online: AR/DOC/811/2019.
- Diaz Cafferata, S. (2009). El derecho de acceso a la información pública. Situación actual y propuestas para una Ley. Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/santiago-diaz-cafferata-derecho-acceso-informacion-publica-situacion-actual-propuestas-para-una-ley-dacfl110106-2009/123456789-0abc-defg6010-11fcanirtcod>
- Figueira Markulin, L. (2015, 21 de septiembre). El derecho más concreto: Sobre la importancia de exigir los fundamentos de las decisiones estatales. La ley. Cita Online: AR/DOC/2879/2015
- Gelli, M. (2016, 27 de septiembre). Ley de acceso a la información pública, los principios, los sujetos obligados y las excepciones. La ley. Cita Online: AR/DOC/2969/2016
- Gordillo, A. (2004). Tratado de Derecho Administrativo, Tomo III. Buenos Aires. Fundación de Derecho Administrativo.
- Moreno, M. (1836). Colección de arengas en el foro, y escritos del doctor Dn. Mariano Moreno, abogado de Buenos Ayres y secretario del primer gobierno en la revolución de aquel estado. Londres: Jaime Pickburn.
- Salgan Ruiz, L. (2019, 7 de agosto). Alcance y contenido del principio de máxima divulgación: nuevas proyecciones en la dimensión individual y colectiva de derecho a la información pública. La ley. Cita Online: AR/DOC/1873/2019.

Jurisprudencia

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (19 de septiembre de 2006) "Claude Reyes y otros vs. Chile, Serie C, 151".
- Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina (07 de marzo de 2019) "Savoia, Claudio Martín c/ EN Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986".
- Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. (10 de noviembre de 2015). "Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A. s/ amparo por mora".

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. (21 de agosto de 1877). “D. Lino de la Torre sobre recurso de Habeas Corpus”.

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. (21 de junio de 2016). “Garrido, Carlos Manuel c/ EN AFIP s/ amparo ley 16.986”.

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. (18 de octubre de 2016). “Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa B., O. F. c/ N., V. c. s/ divorcio art. 214, inc. 2º, del Código Civil”.

Legislación

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. (1948). Recuperado de https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/derechoshumanos_publicaciones_colecciondebolsillo_02_declaracion_americana_derechos_hombre.pdf

Declaración Universal de Derechos Humanos. (1948). http://www.infoleg.gob.ar/?page_id=1003

Decreto N.º 4/2010. (2010). Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/160000-164999/162573/norma.htm>

Decreto N.º 1172/03. (2003). Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/90000-94999/90763/texact.htm>

Decreto N.º 2103/2012. (2012). Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/200000-204999/204243/norma.htm>

Ley N.º 16.986. Acción de Amparo. (1966). Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/45000-49999/46871/norma.htm>

Ley N.º 19.549. Ley de Procedimiento Administrativo. (1972). Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/22363/norma.htm>

Ley N.º 23.054. Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1984). Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/28152/norma.htm>

Ley N.º 23.313. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (1986). Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/23782/norma.htm>

- Ley N.º 24.430. Constitución de la Nación Argentina. (1994). Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>
- Ley N.º 25.520. Ley de Inteligencia Nacional. (2001). Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/70000-74999/70496/norma.htm>
- Ley N.º 26.087. Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. (2006). Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/115000-119999/116954/norma.htm>
- Ley N.º 26.134. Leyes Secretas y Reservadas. (2006). Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/115000-119999/119160/norma.htm>
- Ley N.º 27.275. Derecho de acceso a la información pública. (2016). Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/265000-269999/265949/norma.htm>